

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 148

Fecha: 13 Octubre de 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00437	Ejecutivo	YOLANDA OBREGON ESPINOSA	DIEGO MAURICIO FLOREZ CRUZ	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la EPS Famisar SAS el 10 de octubre de 2022. No se reconoce personería jurídica a German Albert Vargas Vargas, deberá ser Nicole Daniela Flórez Obregón, quien otorgue poder para continuar con el	12/10/2023		
41001 31 10005 2022 00307	Ejecutivo	EVA MARIA PARDO MANRIQUE	MILTON SEGUNDO PARDO COLON	Auto de Trámite se accede al amparo de pobreza solicitado designar al Dr. JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, Una vez cobre ejecutoria el presente auto, regrese el expediente al despacho para dicta la sentencia	12/10/2023		
41001 31 10005 2022 00345	Verbal Sumario	MARIO SALAS	LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ	Sentencia Unica Instancia EXONERAR al señor Mario Salas de seguir suministrando a Laura Valentina Salas Ramirez, e porcentaje del 16% que corresponde a su cuota alimentaria establecida por este Despacho el 14 de diciembre de 2009, en el proceso de alimentos	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00181	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL	LIA PATRICIA MARTINEZ ANGEL	Auto ordena emplazamiento Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Cesar Augusto Guarnizo Doncel y Lia Patricia Martínez Ángel	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00255	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago. PRACTICAR la liquidación del crédito. Condenase en costas a ejecutado.	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00255	Ejecutivo	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por Transunion el 30 de junio de 2023, Datacrédito Experian el 04 de julio de 2023 y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 22 de septiembre de 2023. Oficiar Caja de Retiro de las	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00375	Verbal Sumario	PABLO JOSÉ JHOBANY TRUJILLO YEPES	ANDRY JHOBANNA TRUJILLO RONDON	Auto rechaza demanda venció en silencio	12/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00381	Procesos Especiales	YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ	DEINER PLAZAS REYES	Sentencia de Primera Instancia REVOCAR la decisión impugnada, REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección provisionales y definitivas ordenadas a favor de la señora YENNY ALEJANDRA HURTADC RAMÍREZ en contra del señor DEINER ANDRÉS	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00424	Ejecutivo	LEIDY YOHANA LEON CLAROS	CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00426	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA CONTRERAS SILVA	JAROLD ANDRES BALLESTEROS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00440	Procesos Especiales	JUAN DAVID RINCON SALAZAR, Agente oficioso Personero Delegado DH de la Personeria de Neiva	HUHMP	Auto admite tutela en contra de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTC EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL DISAN y el HOSPITAL UNIVERSITARIC HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	12/10/2023		
41001 31 10005 2023 00442	Procesos Especiales	KATHERINE VARGAS VARGAS	USCO	Auto admite tutela en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA	12/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **13 Octubre de 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YOLANDA OBREGÓN ESPINOSA
Demandado	DIEGO MAURICIO FLÓREZ CRUZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00437-00

1. Visto el memorial del 11¹ y 14² de octubre de 2022 donde la estudiante de derecho Angi Vanessa Vargas Casanova solicita:

ANGI VANESSA VARGAS CASANOVA, mayor de edad, con domicilio y vecino de esta ciudad de Neiva (H), identificado con cedula de ciudadanía N° 1.075.271.268 expedida en Neiva con código de estudiante **ID 518617**, practicante adscrita al Consultorio Jurídico y centro de Conciliación **“REINALDO POLANIA POLANIA”** de la **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA**, seccional **NEIVA**, actuando en calidad de representante de víctima de la señora **YOLANDA OBREGON ESPINOSA** en el proceso de familia **DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, Comedidamente señor (a) juez solicito se me reconozca personería jurídica para los fines y términos aquí indicados.

Se ha de indiciar que en auto del 23 de junio de 2022³ se reconoció personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

2. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por la EPS Famisar SAS el 10 de octubre de 2022.⁴

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 24 de octubre de 2022,⁵ se remitió el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte actora.

4. Frente al memorial del 13 de septiembre de 2023⁶ por medio del cual el señor German Alberto Vargas Vargas, solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado judicial de la señora

¹ Numeral 022 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁴ Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁵ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁶ Numeral 026 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Yolanda Obregón Espinosa se ha de indicar que no es procedente acceder a tal petición por cuanto el Registro Civil de Nacimiento⁷ obrante en el plenario, permite evidenciar que el día 10 de marzo de 2023, Nicole Daniela Flórez Obregón, beneficiaria de la cuota alimentaria cumplió la mayoría de edad, por tanto su progenitora no la representa.

Por lo anterior, deberá ser Nicole Daniela Flórez Obregón, quien otorgue poder para continuar con el trámite del proceso.

5. Atendiendo lo ordenado en proveído del 29 de septiembre de 2020⁸ y la información que remitió la EPS Famisar SAS el 10 de octubre de 2022⁹ el Juzgado dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, practique la notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el Art. 317 del C.G. del P.

6. La secretaría tenga en cuenta que este proceso se reactiva.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁷ Folio 9 Numeral 001 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁸ Numeral 008 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

⁹ Numeral 024 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	EVA MARIA PARDO MANRIQUE.
Demandado	MILTON SEGUNDO PARDO COLON.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-2022-00307-00.
Rad. Alimentos	41-001-31-10-005-2018-00502-00

1. Para los respectivos efectos legales, ténganse en cuenta el memorial visto a numeral 037 del cuaderno C1 del expediente digital, mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora remite actualización de las pretensiones de la demanda.

De lo anterior, se le hace saber al memorialista, que frente a la actualización referida el despacho se pronunciara en la sentencia correspondiente.

2. Respecto de los numerales 038 y 039 del cuaderno C1 del expediente digital, mediante los cuales el demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON y su apoderado Dr. JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, presentan justificación frente a su inasistencia a la audiencia realizada el día cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), este despacho se permite indicar que:

➤ Frente al memorial irrogado por el demandado MILTON SEGUNDO PARDO COLON, este despacho no tendrá en cuenta la excusa presentada por cuanto no reúne con los presupuestos mínimos que logren edificar una verdadera causa para justificar su inasistencia, toda vez que el despacho dio ingreso a todas y cada una de las partes que hicieron frente en fecha y hora para la realización de la audiencia y la prueba presentada por el demandado no da fe con suma claridad que realmente hubiese pretendido su ingreso, sumado a ello, nótese como el correo electrónico del despacho no es ajeno al demandado, así las cosas, no hubo recepción de correo electrónico en la hora indicada por parte del demandado que informara su imposibilidad de conexión.

De igual forma, este despacho se abstiene de nombrarle Curador Ad Litem, toda vez que no es la figura referida, sin embargo, como quiera que se depreca entre líneas una solicitud de amparo de pobreza, y el demandado manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo a lo necesario para su propia subsistencia, el despacho constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado y por tanto, resuelve designar al Dr. JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, abogado en ejercicio para que continúe ejerciendo la defensa del demandado en el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G.P., como abogado en amparo de pobreza. Comuníquesele¹.

➤ Frente al memorial remitido por el apoderado Dr. JAVIER FRANCISCO RAMIREZ VARGAS, este despacho de igual manera no tendrá en cuenta la excusa presentada teniendo en cuenta que, en primer lugar el despacho fijó fecha y hora para realizar la respectiva audiencia en auto del seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)², y el link de la audiencia fue remitido a las partes desde el primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)³ quedando demostrado así, que el apoderado judicial de la parte demandada, tuvo con suficiencia, termino para hacer llegar al proceso la terminación del poder conferido por las razones en el esbozadas siendo entonces deber del profesional en derecho por haber presentado su renuncia un día antes de la audiencia previamente programada, haberle hecho frente a su mandato legal y contractual y haberse presentado a la misma, por último, se le hace saber que la terminación del proceso no pone su fin sino hasta los cinco (5) días después de su presentación y era deber del apoderado, abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias conforme a lo normado en el artículo 78 del C.G.P.

¹ franciscoramirezabogado@hotmail.com

² Numeral 027 del cuaderno C1 del expediente digital.

³ Numeral 033 del cuaderno C1 del expediente digital.

3. Una vez cobre ejecutoria el presente auto, regrese el expediente al despacho para dictar la sentencia que corresponda de conformidad.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHE
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva doce de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	MARIO SALAS
Demandada	LAURA VALENTINA SALAS RAMIREZ
Actuación	SENTENCIA
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00345-00
Alimentos	41-001-31-10-005-2008-00607-00

I = ASUNTO:

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

Decide el Juzgado lo que sea del caso y en derecho corresponda en el presente proceso de Exoneración de Cuota Alimentaria instaurado por **Mario Salas** en contra de **Laura Valentina Salas Ramírez**, por medio de apoderado judicial, el que se encuentra radicado bajo el número 41-001-31-10-005-2022-00345-00.

II = LA DEMANDA

II.1. Los hechos: A manera de respaldo de las pretensiones, se indica que Andrea Constanza Ramírez Medina y Mario Salas son padres de **Laura Valentina Salas Ramírez** y que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 20 años de edad y a esa misma fecha no se encuentra estudiando y hace vida marital con otra persona.

Que el 14 de diciembre de 2009, en el proceso de alimentos 41-001-31-10-005-2008-00607-00 iniciado por Andrea Constanza Ramírez Medina, madre de la demandada y de Mike Salome Salas Ramírez, obtuvo decisión judicial en donde se fijó al aquí demandante una cuota alimentaria para sus respectivos hijos en el porcentaje del 32% del total de sus ingresos y de las primas de junio y diciembre.

II.2. Las pretensiones: Antecedente éste que hoy le sirve a la parte demandante para reclamar de esta jurisdicción ordinaria en la especialidad de Familia, se le exonere la de cuota alimentaria a favor de su hija y a cargo del padre demandante.

III= LA ACTUACIÓN

Admitida la demanda¹, la parte demandada se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, siendo emplazada por medio del auto del 22 de febrero del 2023 visto a #018, y una vez designado su curador, a este se le notifico el auto pertinente y contesto la demanda y así lo tiene informado la secretaria a #031 del E. D.

IV= CONSIDERACIONES

El derecho de alimentos es aquél que se concreta a lo necesario para subsistir, cuando una persona no esté en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por Ley, debe sacrificar parte de su

¹ 7 de octubre de 2022, vista a #010, expediente digital.

propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Por ello, el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias como su realización material, se supedita a la protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, con el fin de asegurar la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la norma de normas, en la medida en que el cumplimiento de aquellas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, o de quien se encuentre en condición de debilidad manifiesta (artículo 2º, 5º, 11, 13, 42, y 44 de la C.P.)

De este modo, la obligación alimentaria se fundamente en el principio de solidaridad, para cumplir la necesidad de subsistencia respecto de aquellos que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.

Por ello, el Art. 411 del Código del Civil, determina a las personas que tienen derecho a reclamar alimentos, entre otros a los descendientes.

A folio 9 #003 aparece el Registro Civil de Nacimiento de la demandada, con lo cual se establece la calidad de alimentista y alimentante respectivamente y por ende que los sujetos procesales tanto activo como pasivo queden debidamente estructurados en esta contienda.

El señalamiento voluntario o judicial de los alimentos está sujeto a variaciones ya sea por la desvalorización de la moneda o por el cambio de las circunstancias económicas del obligado o acreedor, situaciones entre otras que hacen necesaria la revisión de la cuantía que podrá hacerse voluntariamente por las partes o por medio de un Funcionario Judicial. Situaciones éstas previstas por el Legislador conforme lo consagra el Art. 422 del C. Civil.

Así, para decidir la instancia, debe analizarse si es viable o no la eliminación de la cuota alimentaria que se trató en este proceso. En efecto:

Es un hecho incontrovertible que la demandada a la fecha de presentación de la demanda contaba con 20 de años de edad, y que no se encontraba estudiando, situación ésta no controvertida, dentro del plenario.

Frente a la educación de los hijos mayores de edad, la obligación para la formación y habilitación profesional y técnica, es responsabilidad, en principio, de la misma persona mayor.

Con todo, la ley puede extender en casos concretos la obligación, mientras la persona sea dependiente de los padres y se encuentre estudiando una profesión u oficio.

Al respecto la jurisprudencia sobre este tema, ha indicado que la educación que comprende "*la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio*", se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de

suministrar a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proveerlos, mientras esa situación ocurre. Y aquella preciso como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio, hasta la edad de 25 años, a fin de que la condición de estudiante no se torne en indefinida.

Significa esto que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando los beneficiarios de los alimentos no estén estudiando o estos han alcanzado la edad máxima para obtener ese beneficio de los alimentos.

En este contexto es evidente que Laura Valentina Salas Ramírez actualmente cuenta con 21 años de edad, según prueba aportada en la demanda y no se ha acreditado que está impedida ni física ni mentalmente para valerse por sí misma, en otras palabras, la aplicación del principio de solidaridad, que impera para los hijos mayores no es aplicable en este asunto, en razón a que la jurisprudencia ha indicado que es necesario para seguir recibiendo la suma por concepto de alimentos el beneficiario se encuentre estudiando, situación que dentro de este proceso no se efectuó en razón a que la demandada no compareció al proceso por haber sido emplazada, y no se acreditó que la parte pasiva se encuentre actualmente impedida para desarrollar una labor u oficio, con el cual obtenga su propia subsistencia.

Dicho esto, se pone de manifiesto que se legitima el alimentante para obtener la exoneración de alimentos solicitada.

Sin embargo, se ha de precisar que esta acción prospera, pero solo en el 16%, ya que el otro porcentaje seguirá surtiendo todos los efectos legales para su otro beneficiario, esto es Mike Salome Salas Ramírez.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Distrito Judicial de Neiva administrando justicia a Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

R E S U E L V E:

Primero: EXONERAR al señor **Mario Salas** de seguir suministrando a **Laura Valentina Salas Ramírez**, el porcentaje del 16% que corresponde a su cuota alimentaria establecida por este Despacho el 14 de diciembre de 2009, en el proceso de alimentos 41-001-31-10-005-2008-00607-00.

Precisando que el otro porcentaje continua vigente.

Segundo: Oficiar lo pertinente al pagador.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	CESAR AUGUSTO GUARNIZO DONCEL
Demandada	LIA PATRICIA MARTÍNEZ ÁNGEL
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00181-00
Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso	41-001-31-10-005-2022-00169-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023 vista en el numeral 011 cuaderno No. 1 del expediente digital.

2. Emplácese a los acreedores de la Sociedad Conyugal formada entre Cesar Augusto Guarnizo Doncel y Lia Patricia Martínez Ángel, en los términos del artículo 523 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 108 de la misma legislación y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación de la menor de edad de iniciales J.L.N.S.
Demandado	JHON NINCO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00255-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00187-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2022-00082-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2022-00460-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la respuesta dada el 03 de agosto de 2023,¹ frente a la solicitud de pago de títulos presentada el 31 de julio de 2023.²

2. El Despacho declara control de legalidad y da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta el informe de secretaría visto en el numeral 022 con respaldo en él, se dispone:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 27 de septiembre de 2023.

Teniendo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, enviada por correo electrónico el pasado 21 de junio del presente año, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, es decir que a partir del día 26 de junio del presente año, empieza a correr el termino de traslado de la demanda, por lo que se tiene que el día 10 de julio del presente año, a última hora hábil venció en silencio el termino de 10 días del cual disponían el demandado JOHN NINCO VARGAS, para descorrer el traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Igualmente agrego al expediente memorial en el No 21 de la parte actora. Pasa al despacho.

¹ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 019 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

➤ Tener en cuenta que el término del cual disponía el demandado John Ninco Vargas para descorrer el traslado de la demanda venció en silencio.

4. Por medio de medio de apoderada judicial, Enid Sánchez Páez en representación del menor de edad J.L.N.S.³ citó al proceso ejecutivo de alimentos al señor John Ninco Vargas a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas que dan cuenta las pretensiones de la demanda, expresadas en la orden de pago del 09 de junio de 2023 #011, quien fue notificado personalmente de la demanda de acuerdo a lo indicado en la constancia secretarial del 27 de septiembre de 2023.⁴

La parte ejecutada no contestó la demanda ni efectuó el pago ejecutado, tal como quedó atestado en el informe secretarial visto en el archivo #022 del expediente digital; es decir, venció en silencio el término del traslado de la demanda.

En estas condiciones habrá de procederse conforme lo previene el artículo 440 del C.G. del P., para el efecto, se considera:

El título aducido como base del recaudo, conserva toda su fuerza probatoria; en estas condiciones continúa dándole respaldo procesal al mandamiento ejecutivo de pago, de manera que la providencia que contiene el mandamiento ejecutivo habrá de darle respaldo procesal a la providencia que define y que el proceso reclama.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

RESUELVE:

³ Nacida el 16 de julio de 2010

⁴ Numeral 022 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

Segundo: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto: Condenase en costas al ejecutado. La Secretaría al liquidar las costas del proceso, incluya como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	ENID SÁNCHEZ PAEZ en representación de la menor de edad de iniciales J.L.N.S.
Demandado	JHON NINCO VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00255-00
Aumento Alimentos	41-001-31-10-005-2020-00187-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2022-00082-00
Ejecutivo de alimentos	41-001-31-10-005-2022-00460-00
	Cuaderno 2

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por Transunion el 30 de junio de 2023,¹ por Datacrédito Experian el 04 de julio de 2023,² y por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 22 de septiembre de 2023.³

2. Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 27 de septiembre de 2023,⁴ la respuesta dada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el 22 de septiembre de 2023⁵ y la respuesta dada por el Despacho el 03 de agosto de 2023⁶ respecto de la solicitud de pago de títulos el Juzgado dispone:

2.1 Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación:

-Informen la razón por la cual no han dado cumplimiento al oficio No. 2023-00255-1161 del 23 de junio de 2023⁷ comunicado el día 26 de junio de la misma anualidad⁸ respecto del descuento de la cuota mensual y adicional en favor del menor de edad John Liam Ninco Sánchez.

¹ Numeral 017 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

² Numeral 018 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

³ Numeral 020 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁴ Numeral 022 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁵ Numeral 020 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁶ Numeral 020 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 006 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

⁸ Numeral 009 y 015 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

-Requerir a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que descuente el valor de la cuota alimentaria mensual y adicional que se comunicó por medio del oficio No. 2023-00255-1161 del 23 de junio de 2023,⁹ la cual debe ser consignada por intermedio del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, Cuenta No. 410012033005 y marcar la **Casilla 6** del formulario diseñado por el banco, a nombre de la demandante, la cual se deberá incrementar en enero de cada año conforme el incremento del salario mínimo.

-Continuar con el embargo del 20% de la asignación de retiro que devenga el señor John Ninco Vargas el cual se comunicó por medio del oficio No. 2023-00255-1160 del 23 de junio de 2023¹⁰

-Remitir copia del oficio No. 2023-00255-1160¹¹ y No. 2023-00255-1161 del 23 de junio de 2023¹² con evidencia de la comunicación que se remitió el 26 de junio de 2023.¹³

2.2 Oficiar al Área de Talento Humano de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho Nombre completo, numero de cédula, dirección de notificación y correo electrónico del PAGADOR de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a efectos de iniciar el trámite del incidente que trata el artículo 130 numeral 1 del Código de la infancia y la Adolescencia.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁹ Numeral 006 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹⁰ Numeral 005 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹¹ Numeral 005 Cuaderno No 2 Expediente Digital

¹² Numeral 006 Cuaderno No. 2 Expediente Digital

¹³ Numeral 009 y 015 Cuaderno No. 2 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	PABLO JOSE JHOBANY TRUJILLO
Demandado	ANDRY JHOBANNA TRUJILLO RONDON OSCAR ALEJANDRO TRUJILLO RONDON
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00375-00

-En atención la solicitud presentada por el Dr. Néstor

Fabián Ovalle García el 04 de octubre de 2023¹

Solicitud informacion proceso exoneracion de cuota 2023 00375

Nestor Fabian Ovalle Garcia <nestorfabianovalle@hotmail.com>

Mié 04/10/2023 11:18

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De manera atenta solicito se me informe el estado si el despacho ya califico la admisión de la demanda o inadmisión y de ser así solicito respetuosamente se me indique la fecha de su notificación como quiera que revisada la consulta de los estados desde su radicación no se vislumbra pronunciamiento alguno.

para efectos de notificación la misma pueden ser remitidas a mi correo nestorfabianovalle@hotmail.com

por ultimo me permito informar que desde el 3 de octubre me he intentado comunicar al abonado 6088710172 siendo fallida esta informando que el numero esta fuera de servicio.

NESTOR FABIAN OVALLE GARCIA
Abogado

Se ha de indicar que, consultada la página de la Rama Judicial,² se evidenció que por medio del Estado No. 135 publicado el 25 de septiembre de 2023,³ se notificó el auto del 22 de septiembre de 2023⁴, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Se dispone que la secretaría remita el link del expediente digital al correo que se indica en el numeral 006 cuaderno No. 1 del expediente digital.

-Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA

¹ Numeral 006 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva/93>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542853/155512998/ESTADOS+25+SEPTIEMBRE+DE+2023..+ULTIMO+compressed.pdf/f5c2b72a-e1dd-4497-b801-da0c1de0acdf>

⁴ Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente digital

DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto del 22 de septiembre de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial vista en el numeral 008 Cuaderno No. 1 del expediente digital; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, doce de octubre de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00381-01

En atención a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 en concordancia con el inciso segundo el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **Deiner Andrés Plazas**, contra la decisión proferida por la Comisaría de Familia de esta Ciudad, el día 22 de agosto de 2023 (RESOLUCIÓN 049 – fls.69 s.s. – archivo 003), mediante la cual imponer medida de protección a favor de la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMÍREZ.

Este Juzgado por auto del 6 de septiembre de 2023 (archivo 006), avocó conocimiento del recurso de alzada, y dispuso informar a las partes que se había asumido competencia del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Agotado el trámite procesal pertinente, mediante decisión adoptada el 22 de agosto de 2023 proferida por la Comisaria de Familia de Neiva – Huila, se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora **YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.547.635 de Ibagué, con base en los hechos arriba mencionados.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONMINAR y ORDENAR al señor **DEINER PLAZAS REYES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.803.238 de Tello Huila, para el cumplimiento de las siguientes medidas de protección de acuerdo a la ley 294 de 1994, la Ley 575 de 2000, art. 2º y ley 1257 de 2008, mientras se dilucida el asunto:

- **ORDENAR** al señor **DEINER PLAZAS REYES**, cesar de manera inmediata cualquier tipo de conducta constitutiva de agresión física, verbal, psicológica o amenaza hacia la señora **YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ**.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier conducta objeto de queja, o cualquier conducta similar contra la persona ofendida.
- **ORDENAR** al señor **DEINER PLAZAS REYES** tratamiento psicológico reeducativo y terapéutico por parte de la EPS o de una entidad de naturaleza privada.
- **PROHIBIR** al señor **DEINER PLAZAS REYES ACERCARSE** a la víctima, a su casa de habitación, su lugar de trabajo, estudio o cualquier otro sitio donde se encuentre la señora **YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ**, con el fin de prevenir y evitar que perturbe, intimide, amenace o que interfiera de cualquier otra forma en la paz y tranquilidad a que tiene derecho el aquí denunciante.
- Como Medida de Protección Especial y dado el temor fundado expresado por la denunciante en cuanto a los peligros que corre su vida e integridad personal, se **ORDENA** a la Policía Nacional que preste **VIGILANCIA Y PROTECCION TEMPORAL ESPECIAL** consistente en el acompañamiento por parte de las autoridades de policía en el domicilio de la víctima.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte al señor **DEINER PLAZAS REYES**, que el incumplimiento de la presente medida de protección, dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, sobre las que se le instruye con énfasis a lo dispuesto:

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

marzo 19 del 2021

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertible en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

ARTÍCULO CUARTO: Se **ORDENA** a la señora **YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ**, con el fin de que no cometa ningún acto que pueda configurar cualquier tipo de violencia, sino acudir inmediatamente a este despacho para tomar las medidas pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la señora **YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ**, tratamiento psicológico a través de la EPS o de una entidad de naturaleza privada.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR realizar seguimiento por parte del equipo interdisciplinario adscrito a este despacho, por el término de seis meses.

2. Dentro del término legal pertinente, el representante judicial del sancionado, interpuso recurso de apelación que fundamentó, indicado que la autoridad administrativa no efectuó una valoración integral de las pruebas aportadas, por cuánto se omitió valorar los testimonios y además de ello debió realizarse al accionado una prueba psicológica.

CONSIDERACIONES

Antes de resolver el recurso de apelación instaurado contra la decisión proferida por la Comisaria Quinta de Familia de esta ciudad, se pone de presente que la apelación como recurso frente a las medidas de protección impuestas dentro de la actuación administrativa adelantada por las Comisarías de Familia, es procedente en virtud de lo reglamentado en el último inciso del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, por lo que corresponde a este Despacho Judicial tomar las determinaciones pertinentes en torno a tal recurso.

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla...”*.

Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar debe ser evitado, controlado y erradicado.

La doctrina ha definido la violencia intrafamiliar, como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia de Tutela No 967-14, explicó:

“¿Qué es violencia doméstica o intrafamiliar?”

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia.

(...)

¿Qué es violencia psicológica?

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas

conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo¹.

37. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)"². De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** infligido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En el Estudio³ se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico⁴, así:

- Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;
- cuando es humillada delante de los demás;
- cuando es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Así mismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como⁵:

- impedirle ver a sus amig[a/o]s;
- limitar el contacto con su familia carnal;
- insistir en saber dónde está en todo momento;
- ignorarla o tratarla con indiferencia;
- enojarse con ella si habla con otros hombres;
- acusarla constantemente de serle infiel;

¹ Según el artículo 3° de la Ley 1257 de 2008, el daño psicológico es el "proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal."

² Dentro del cual se incluyen varias investigaciones realizadas en algunos países seleccionados como Brasil, Perú, Montenegro, República Unida de Tanzania y Japón, entre otros.

³ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 10.

⁴ Según el informe: "En todos los países objeto del Estudio, entre el 20% y el 75% de las mujeres había experimentado, como mínimo, uno de estos actos, en su mayoría en los últimos 12 meses previos a la entrevista. **Los que más se mencionaron fueron los insultos, la humillación y la intimidación.** Las amenazas con daños físicos fueron menos frecuentes, aunque casi una de cada cuatro mujeres en los entornos provinciales de Brasil y Perú declaró que había sido amenazada. Entre las mujeres que informaron haber sido objeto de este tipo de violencia, al menos dos tercios había sufrido la experiencia en más de una ocasión." Pág. 10.

⁵ OMS, Informe Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica contra la mujer, 2005. Pág. 22 y 23.

- controlar su acceso a la atención en salud.”

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia C-539 de 2016, reiteró:

“...La violencia psicológica se produce cuando el atacante produce en la víctima creencias, opiniones y sentimientos de desvalorización, de inferioridad sobre sí misma y baja autoestima. Se agrede mediante manipulación, burlas, ridiculización, amenazas, chantaje, acoso, humillación, menosprecio, control, celos o insultos, reprimendas o expresiones de enfado⁶. Además de una gran variedad de actos, es frecuente el uso del lenguaje verbal y no verbal vulgarizado, de contenido peyorativo y despectivo, acompañado en ocasiones de lanzamiento brusco de objetos, con ánimo intimidatorio, y destrucción de efectos simbólicamente importantes para la víctima...”

Dicho todo lo anterior, resulta procedente indicar que la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de mayo de 2021 STC5347-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, frente a la implementación de la perspectiva de género, señaló:

“...El punto de partida de la implementación de la perspectiva de género es, justamente, el reconocimiento de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, en donde aquéllos, sistemáticamente, mediante el uso de distintos tipos de violencias, han perpetuado un lugar privilegiado en la sociedad, basado en la dominación, sometimiento y discriminación a las mujeres, impidiéndoles su desarrollo pleno como ciudadanas.

(...)

Es a partir del reconocimiento de este contexto de disimetría en las relaciones de género, como los jueces logran ampliar su horizonte de interpretación para identificar la manera en que se reproduce la violencia hacia las mujeres, en diferentes ámbitos y escenarios de discriminación.

⁶ En la Sentencia T-967 de 2014, se analiza con detalle este tipo de violencia. *Cfr.*, así mismo, la Sentencia T-012 de 2016.

(...)

Para ello, destaca la importancia de implementar en forma efectiva la perspectiva de género en el análisis de los casos que les corresponde resolver, lo cual, como antes se anotó, implica el reconocimiento de un contexto de desigualdad estructural entre hombres y mujeres y, en consecuencia, la adopción de un tratamiento diferencial...”

Luego de señalar el marco legal, será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro de la presente medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada, se encuentra ajustada a derecho.

PRUEBAS Y ANÁLISIS

Ahora bien, la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la imposición de la sanción, el cual se halla integrado por:

La denuncia de los hechos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento de la autoridad administrativa el 25 de julio de 2023 (fls.2 s.s., archivo 003):

modo y lugar en que ocurrieron. CONTESTÓ: el día 24 de julio de 2023 siendo las 12:54 del medio día, me llega un reporte de claro diciendo que mi línea había sido reportada como robada, me enoje y me angustie por que el teléfono es mi medio de trabajo y comunicación y de defensa; fui a denunciar a la fiscalía pero las fichas se habían acabado, entonces fui al trabajo de el para poner en conocimiento lo que estaba ocurriendo porque mi plan y mi teléfono celular están a nombre de mi ex pareja el señor DEINER PLAZAS REYES, entro en choque de emociones porque me esta vulnerando mis derechos, pasa los limites con tal de buscar la forma de hacerme daño porque el sabe que es mi medio de trabajo fundamental, pero en la policía no me dieron ninguna solución aludiendo que ellos no pueden intervenir en estos temas, yo aproximadamente hace tres meses me separe de él, desde ese momento han ocurrido varios hechos por la agresividad de él, tuve que irme de mi casa con mi hijo por temor a él; me busca me insiste que volvamos, pero yo ya no quiero estar con él, mi decisión es separarme; me a maltratado verbalmente desde que yo me di cuenta de su infidelidad porque esta fue la causa de la separación, cada vez que le digo que no quiero estar con él, busca obligarme a que no lo deje a que no me vaya de su lado, no entiende que tome la decisión de no estar más con él. **PREGUNTADO:**

local no le permito a él, el ingreso pero dejó que hable con el niño. PREGUNTADO: ¿Quiénes conforman su núcleo familiar y con quien vive Usted? CONTESTÓ: yo vivo con mi hijo solamente. PREGUNTADO: ¿Qué tipo de maltrato ha recibido (físico, verbal, psicológico, económico, sexual u otro)? Describalo. CONTESTÓ: verbal y psicológico. PREGUNTADO: ¿EL agresor utilizó algún tipo de arma? Describala. CONTESTÓ: no. PREGUNTADO: ¿Cuenta con incapacidad o dictamen médico o psicológico por los hechos que está denunciando? ¿Puede aportarlo? CONTESTÓ: No señora. PREGUNTADO: Sírvase informarle al despacho si las agresiones causadas por su denunciado ocurren cuando él está en estado de embriaguez, en sano juicio o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. En caso afirmativo ¿Ha sido tratado en algún centro de rehabilitación? CONTESTÓ: No en sano juicio PREGUNTADO: ¿Existen testigos de los hechos? En caso afirmativo ¿Dónde se ubican y cómo se pueden contactar? CONTESTÓ: Mi empleada DIANIS SARAY MOLINA, teléfono 321 7509472 PREGUNTADO: ¿Tiene alguna prueba que sustente los hechos denunciados? En caso afirmativo ¿Cuál? ¿La puede aportar? CONTESTÓ: No, solo mi testigo. PREGUNTADO: ¿Usted tiene o ha tenido

1. Informe inicial de psicología, realizado a la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMÍREZ el 25 de julio de 2023, por la profesional de la Comisaría (fls.7 s.s. archivo 003), en donde se conceptuó:

Concepto:

Durante la entrevista la señora estuvo intranquila, muestra inquietud, aceleramiento en sus relatos, mencionó que se separó de su esposo por infidelidad, los malos tratos verbales y psicológicos que recibía de parte de él, aún ahora de separados el señor le continúa agrediendo verbal y psicológicamente, porque la hostiga y va hasta donde ella se encuentra, va a buscarla hasta el negocio para ofenderla y tratarla mal, en varias oportunidades según los relatos de la señora se siente con temor porque el señor se hace en las esquinas a vigilarla y pregunta a terceras personas si ella tiene otro hombre.

La señora teme por su vida porque el señor porta un arma de fuego ya que es policía, aunque nunca la ha amenazado, pero ella indica que él últimamente se torna agresivo cuando le habla de la separación.

En la entrevista la señora se observó ansiosa, presentó llanto, se observa que tiene mucho dolor acumulado por las situaciones que ha vivido al lado del señor.

La señora presuntamente presenta estados de inseguridad e inestabilidad emocional, los temores y miedos presentes en la señora le han vuelto más vulnerable e insegura de si misma.

Se sugiere que la señora empiece un tratamiento terapéutico con la EPS donde se encuentra afiliada.

Se sugiere que el señor Deiner Plazas también acuda a tratamiento terapéutico.

Se sugiere dar una medida de protección provisional a la señora Yenny Alejandra Hurtado Ramirez.

2. Informe inicial de psicología, realizado al menor de edad DEINER ANDRÉS PLAZAS HURTADO el 27 de julio de 2023, por la profesional de la Comisaría (fls.7 s.s. archivo 003), en donde el hijo común de la pareja manifestó:

RESOLUCIÓN:

"Yo nunca he visto a mi papá pelear con mi mamá, ni tampoco me han contado nada".
"No me gustaría que mi papá volviera con mi mamá, pero no tengo la respuesta porque, yo me siento bien viviendo solo con mi mamá".

SUGERENCIAS:

Se sugiere que el menor empiece proceso terapéutico por la separación de sus progenitores, pues el niño desconoce los motivos por los cuales sus padres se están separando.

Se sugiere que los dos progenitores utilicen una comunicación asertiva para beneficio de los menores.

RECOMENDACIONES

3. Ratificación de los hechos objeto de denuncia por parte de la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMÍREZ en audiencia celebrada el 8 de agosto de 2023 (fl.40, archivo 003):

Se le concede el uso de la palabra a la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, a lo que manifiesta: "Desde que presentamos la medida de protección no se ha presentado ninguna novedad. La medida no se ha hecho seguimiento por la metropolitana porque no he recibido vivista, el señor Deiner, se ha presentado y ha seguido la medida, y he hecho las medidas de auto protección, por ejemplo no estar en lugares inseguros, o lugares donde pueda tenerlo cerca, no salir a lugares sola, sin acompañamiento, crear un lugar seguro para mí y a mi hijo, que mi alrededor esté con personas que me conozcan y nunca estar sola. Si quiero seguir con la medida de protección, porque siento que es necesaria, me siento más cómoda, pienso que estamos en un mundo muy complejo, somos personas emocionales y no medimos ni precavimos lo que pueda suceder. Las soluciones que el señor esté al margen de mí, el problema no es con mi hijo, no le voy a quitar el derecho de su hijo, pero quiero salvaguardar su vida o la mía, quiero que esté pendiente de las acciones del señor, si lo hago por este medio, para que usted esté pendiente, si yo llego a un arreglo con él, no sé qué pueda pasar, creo que ustedes son personas capacitadas, para hablar con mi hijo, es un niño muy tranquilo, y todo lo que hago es por él, no por nada más."

4. Descargos del señor DEINER PLAZAS REYES recepcionados en audiencia 8 de agosto de 2023 (fl.40-41, archivo 003):

Se le concede el uso de la palabra al señor DEINER PLAZAS REYES, quien manifiesta: "Desde que paso lo de la separación, siempre he tratado de llevar las cosas, de la mejor manera, a eso se llegó, a pesar de muchas cosas que pasaron, a pesar de lo que paso, me ha vulnerado mucho los derechos como papá, no me lo pasa al teléfono, no habla con el niño, pero hemos hablado, cantidad de veces, siempre le digo que no me vea como el enemigo de ella porque no lo soy, soy el papá de su hijo, como a los 15 días que paso, yo me encontraba en la ciudad de Bogotá, haciendo un curso, es que ella se marchó de la casa, entonces a esos quince días, hablamos y llegamos a buenos términos, y dijimos que lo primordial era el niño, llegamos a acuerdos, y ella me lo dejó traer y todo aquí, porque había salido con unos días de vacaciones, todo paso así, después de que llego aquí, yo le recriminaba mucho, porque ella me lo saco del colegio, y pues me lo llevo a un municipio del Tolima, donde la calidad de la educación es baja, y le dije que tomara la mejor decisión y trajera el niño para que tuviera mejor calidad de vida, y ella no quiso traerlo y lo dejó a cargo de un hermano, yo en ningún momento la trate mal, el niño estando aquí, me dijo que dijo que le colaborara para que lo recibieran, y le dije que sí, y fui a hablar y me dijeron que si lo traía pues de una empezaba a estudiar, esa noche me dijo que si me quedaba con el niño, y yo le dije que sí, ella me lo llevo al sitio del trabajo y ya, y al otro día lo lleve al colegio, en ningún momento ella no me negaba nada, entonces luego ella me llamo la atención, porque ella me dijo que el niño tenía problemas psicológicos, entonces tome la decisión de no acercarme más, y más bien tome la decisión de visitarlo en el colegio, y pues presente de la rectora y así pasaba, es de aclarar que ella dice que es el 14 de julio, y eso no fue, ese día porque eso es un viernes, paso fue un sábado, yo tomo contacto con ella, porque le iba a comprar zapatos al niño, y me dijo que el niño no me

quiero hablar y yo estaba cerca, entonces yo la vi que entró al centro comercial y me le acerque a ella, y ella me estaba tratando muy mal que si no tenía las suficientes... y entonces le dije que cual era el problema, y ella me dijo que de ahora en adelante iba a ser por la mala, y ella me dijo que no, porque antes habíamos hablado que todo era conciliado, pero ese día me dijo que no estaba dispuesta a llevar las cosas bien, y luego nos bajamos, y ella me había dicho que el niño no me quería hablar, y entonces el niño me vio y me saludo normal, y no entendi porque si estaba bravo entonces porque me saludo, y ahí me fui a comprarle los zapatos y lo devuelvo al negocio, y le pregunto a la empleada que donde está y me dice que no sabe, la llame y le dije que ahí quedo el niño y me dijo que listo, y eso fue lo que paso el día que ella menciona ahí. De los otros hechos es el tema del teléfono, la verdad, son tres meses, van para 4 meses que vamos separados, ese tema, tuve comunicación una vez con ella, y le dije que

no había justificación que siguiera cancelando, y me dijo que había otra deuda y me dijo que me hiciera cargo del teléfono, yo seguí pagando el teléfono, porque fue sacado a cuotas, entonces la verdad no se justifica que yo siga pagando lo que ya no tengo, yo entiendo de que es el medio en el que ella tiene para tener comunicación y ese tema, y le dije con tres meses de antelación que lo aviso, y ella me dijo, no sigalo pagando, ese día que me dijo que nos íbamos a las malas, lo que hizo es bloquear la comunicación que teníamos, era solo tema del niño, en ningún momento le dije, volvamos, porque la única vez que le dije que volveríamos, es la única vez a los 15 días, donde ella más que tomada la decisión, entonces no entiendo porque me dice que le estoy rogando, no le he dicho que si me deja me muero, y toma represalias con mi hijo, porque estoy alejado de ella, ella me dice que no quiero que lo haga una sola video llamada más, y yo le dije porque, me dijo no quiero que me vea la casa por dentro, opto por llamada, pero no me contestaba los mensajes, dentro de mi día, yo pagándole el teléfono, llevando las cosas por las buenas, porque le dije que solucionemos, es de anotar que el internet del negocio de ella está a mi nombre, ese internet también pasa a mora, y yo le escribía que pasa que no ha pagado el plan, incluso fueron a pagar la fibra óptica, y yo le decía, atienda a los de movistar, le va a bajar la cuota, y todavía está activa, y la verdad quiero que este claro, porque ayer me llegó el mensaje que está en mora, y quiero saber si ella va a continuar con eso, o se lo cedo o que hacemos, por eso fue cuando cancelo el teléfono, y lo reporto como perdida, me acerco al punto y lo cancelo, mirando cual va hacer la reacción, y si ella me dice por lo menos déjome la línea, y le doy el dinero que falta, o mirando cual va a ser el siguiente paso, lo que no fue así, lo que hizo fue acercarse a mi trabajo, de forma alterada, que quería hablar con mi jefe y nos e que quería hablar, ella cuando llega a mi trabajo, quería ingresar de forma arbitraria, y le dice el guarda que eso es un conjunto de policía, y no puede ingresar cualquier persona, y salen los jefes y le dicen que no es la forma, y le dice que tienen que tratarlo por otras oficinas, porque son temas personales, y no laborales mios, y como eso quiero que este como testigo, Patrullero Jonathan Arias, eso paso ese día, quiero dejar en claro, que no he tenido malas intenciones con ella, ni tratarla mal, cuando ella se iba a venir de nuevo a vivir aquí, ella me llama y me dice que si le puedo servir de fiador, y yo le dije es para mi hijo, si, no hay problema, y ahí tenemos comunicación y me dice que si quiere firmamos el formulario, y se llama EL LIBERTADOR, empresa que arrienda bienes, y pues creo que ahí es donde está residiendo, entonces quiero que sepa que no quiero hacerle el mal, siempre he querido que las cosas marchen bien, en el momento que ella se da cuenta que estoy viendo el niño en el colegio, ella llama a la directora y le dice que no me lo deje ver, y entonces siento que me está violando ese derecho, porque quiero verlo, quiero dejar otra situación, es que han tratado por diferentes lados por tener contacto con los jefes mios, para hacerme trasladar, y yo creeria que me hagan una afectación, no he ido a hacerle escándalos en su negocio, entonces no sé porque quieren hacer eso de querer trasladarme, entonces no se hay una persona, que no sé si es un amigo de ella, y me amenaza, me dice que todos somos tierra, canciones alusivas a la muerte, y me pone audios de la conversaciones que tuvimos en la casa de la mamá, me manda pantallazos de los audios que ella me envía, me dice esos hijue no sé qué, piarda, acepte la derrota, es constante, y sabía que se iba a realizar esta audiencia, me dice vaya preparado y me dice nos vemos allá, y no lo veo aquí, esto ya está en conocimiento de la fiscalía. No sé si es ella, o es otra persona, la que hace esos comentarios. La familia de ella también me trata mal, entonces no sé, la hermana también me agrede verbalmente, yo quiero dejar claro que no quiero nada con ella, por muchas situaciones que han sucedido, antes durante y después. La verdad a mí me interesa es mi hijo, la verdad no quiero tener anda con ella, quiero es solo lo del niño, no lo guardo rabia, no le guardo rencor, y que si ella tiene derechos, yo también los tengo, tengo derecho de saber sus calificaciones, que no me niegue eso, que el día que se pone brava conmigo pues me niega todo, y no, y quiero que todo se haga dialogando, que la comunicación sea solo por el niño. Llevaba 25 días sin saber del niño, y pues hasta este fin de semana que me llama el niño y me dijo que quería compartir conmigo. Y ella me demostró que malinterpreta las cosas, ella lo cree mucho al entorno, en mi trabajo menos hablo mal de ella. Ella cree cualquier cosa y agranda los problema, entonces busca irse a las malas conmigo."

5. Facturas de compra de zapatos al hijo común, factura de compra de celular a nombre del señor DEINER PLAZAS REYES y extractos de pago de línea celular (fls.54 s.s. archivo 003).

6. Declaración del señor WILLIAM QUINTERO MORALES (fl.51 s.s., archivo 003), recepcionada en audiencia del 15 de agosto de 2023, quien sobre los hechos objeto de denuncia manifestó:

grado de esta...

PREGUNTADO: Tiene usted algún grado de parentesco con el señor DEINER PLAZAS REYES y la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, denunciado y denunciante respectivamente. **CONTESTADO:** No señora ninguna.

PREGUNTADO: Dígame a este Despacho si Usted tuvo conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar que se ha presentado con el señor DEINER PLAZAS REYES, el día 24 de Julio de 2023. Si conoce el hecho, cuénteles al despacho que sucedió? **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** Con anterioridad a esta situación denunciada ante el Despacho por la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, usted había tenido conocimiento de otros hechos de violencia física, psicológica, verbal u otra entre el denunciante y el denunciado, en relación a las personas que son partes del proceso. **CONTESTADO:** No ninguna, soy habitante de la vivienda donde ellos convivían, y en ningún momento vi hechos de violencia, los vi como una pareja muy unida, los fines de semana los veía en familia, que iban a diferentes partes, les preguntaba y me decían que en la finca, nunca escuché alta voces o violencia, nunca.

PREGUNTADO: Manifiésteme al despacho si tuvo conocimiento de un hecho que ocurrió en el día 15 de Julio del año 2023, en el cual presuntamente el señor DEINER PLAZAS REYES tuvo una discusión con la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO. **CONTESTADO:** No tengo conocimiento de esto, no sé si deporto había sucedido algo y no estaba. **PREGUNTADO:** Quiere agregar algo más. **CONTESTADO:** No doctora, siempre los vi como una familia unida, siempre los vi los fines de semana con su hijo, nunca me imagine que fueran a llegar a esta situación, nunca los vi con altavoces ni nada, y yo vivo al frente de la casa de ellos, y en ningún momento lo vi con violencia.

7. Declaración del señor JUAN MANUEL OSORIO CÁRDENAS (fl.65 s.s., archivo 003), recepcionada en audiencia del 22 de agosto de 2023, quien sobre los hechos objeto de denuncia manifestó:

PREGUNTADO: Tiene usted algún grado de parentesco con el señor DEINER PLAZAS REYES y la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, denunciado y denunciante respectivamente. **CONTESTADO:** No señora ninguna, con Deiner soy compañero de trabajo. **PREGUNTADO:** Dígame a este Despacho si Usted tuvo conocimiento de un hecho de violencia intrafamiliar que se ha presentado con el señor DEINER PLAZAS REYES, el día 24 de Julio de 2023. Si conoce el hecho, cuénteles al despacho que sucedió? **CONTESTADO:** Si, la señora se acercó a la región donde trabajamos, toda alterada, diciéndole que el compañero le deshabilitaba el teléfono, que la trataba mal y que la perseguía. **PREGUNTADO:** Con anterioridad a esta situación denunciada ante el Despacho por la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMIREZ, usted había tenido conocimiento de otros hechos de violencia física, psicológica, verbal u otra entre el denunciante y el denunciado, en relación a las personas que son partes del proceso. **CONTESTADO:** No la verdad no. **PREGUNTADO:** Manifiésteme al despacho si tuvo conocimiento de un hecho que ocurrió en el día 15 de Julio del año 2023, en el cual presuntamente el señor DEINER PLAZAS REYES tuvo una discusión con la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO. **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** Quiere agregar algo más. **CONTESTADO:** No más nada.

Se le pregunta a al señor DEINER PLAZAS REYES si desea realizar alguna pregunta al testigo declarante, a lo que manifiesta que por medio de su apoderado el Doctor Brayan Nicolás Hernández lo siguientes:

PREGUNTADO: Indíqueme a la comisaria de familia, con un sí o un no, si la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO, permaneció por un término de una hora de una manera no adecuada. **CONTESTADA:** Sí, ella estuvo allí, estuvo alterada y queriendo, como trabajo en la seguridad, se identificó como si trabajara allí, porque quería ingresar allí, que porque era familiar, esposa del compañero.

Atendiendo las pruebas relacionadas en líneas precedentes, es importante recordar que, en la providencia apelada se dejó sentado que de las pruebas recopiladas se ADVIERTEN "episodios de violencia intrafamiliar psicológica, por parte de su pareja, lo que ha generado una situación de alteración de la tranquilidad para ella, toda

vez que los hechos suscitan un ambiente hostil. Tales cargos no fueron aceptados por el señor PLAZAS REYES, sino que indilga responsabilidad a la misma, por las actuaciones desplegadas por la señora, a la que acusa de realizar acciones que lo ofenden, sin tener en cuenta no existe justificación alguna para los hechos de violencia..."

Téngase en cuenta que la denuncia de medida de protección surgió con ocasión a la que la accionante denunció presuntos hechos de violencia intrafamiliar suscitados por aparente acoso telefónico por parte del denunciado y por la conducta del mismo tendiente a dejarla incomunicada por haber reportado la línea telefónica utilizada por la denunciante para su cancelación, sin embargo con posterioridad, específicamente al momento la valoración psicológica indicó nuevos hechos de violencia, pero ocurridos con antelación a la denuncia y a la separación de las partes y, al revisar la memoria procesal no se evidencian pruebas que lleven a la convicción del acoso denunciado por la accionante, menos aún que las presuntas llamadas del denunciado para saber del hijo común le generen zozobra o angustia en su psiquis, tampoco se probó que en la intimidad del hogar ya resquebrajado se hayan presentados maltratos sexuales, físicos, psicológicos o económicos, pues si bien la señora hace alusión a

presuntos maltratamientos de obra, en su relato no indica circunstancias de tiempo, modo y lugar que dejen ver en qué consisten los mismos, simplemente narra un momento en el que su hijo le manifiesta que teme por lo que el papá le pueda hacer a ella, sin embargo el mismo menor de edad al momento de efectuarle la verificación de derechos indicó que nunca ha visto a su papá pelear con su mamá y tampoco le han contado nada, lo cual guarda relación con lo dicho por el testigo WILLIAM QUINTERO MORALES, quien afirmó ser el vecino de los extremos procesales cuando vivían juntos y que los reconoce como una familia amorosa sin hechos de violencia, lo que deja ver que pese a lo dicho por la denunciante, entre ellos no se presentaron durante su convivencia situaciones de ultrajes o maltrato.

Aunado a lo anterior, de lo relatado por la señora HURTADO y el testigo JUAN MANUEL OSORIO, quedó en evidencia que el sentir de maltrato denunciado se ocasiono por situaciones patrimoniales ajenas al interior de la familia, pues la señora se duele de que la línea telefónica de titularidad del señor PLAZAS y utilizada por ella se haya cancelado, ocasionándole un perjuicios que no indica cual fue, pero ese simple hecho de desprenderse de una obligación que no es propia no ocasiona de ninguna manera un hecho de violencia, ni físico, ni económico, ni psicológico, y contrario a lo narrado por la

denunciante fue ella quien perturbo el lugar de trabajo del denunciado para reclamarle por esta situación, lo que fue conocido por terceros, como el testigo citado y compañero de trabajo y que si pudo haberle ocasionado un llamado de atención que lo perjudicara en su desempeño laboral.

Hasta este punto, encuentra el despacho que, contrario a lo estimado por el *a-quo*, no obra prueba que acredite hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, ni que lleve a inferir que el accionado haya cometido algún acto de violencia intrafamiliar contra quien alguna vez fue su pareja y madre de su hijo, por lo que no existe a la fecha de los hechos denunciados, un acto de agresión o maltrato inminente que justifique el imponer medidas de protección definitiva a favor de la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMÍREZ.

Frente a esto último, según la H. Corte Constitucional, en sentencia C-059 de 2005:

“(…) las medidas deben atender a un criterio mínimo de oportunidad, es decir, deben responder a circunstancias fácticas y temporales que las justifiquen. Así entonces, los funcionarios a quienes se soliciten medidas protectoras deberán encontrarse ante la presencia de un acto de maltrato o agresión, física o psíquica, o ante su inminente ocurrencia si no se adopta algún correctivo. Medidas protectoras que para su efectividad deben ser solicitadas dentro de un plazo razonable por el agredido, por cualquier persona que obre en su nombre o por el defensor de familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, de manera que no exista un plazo que sea tan corto que impida a la víctima acceder de manera efectiva a la

administración de justicia, pero tampoco tan amplio que la medida se aplique cuando la urgencia se ha desvanecido y con ello su razón de ser (brindar rápido socorro)".

Por lo expuesto, encuentra el despacho que el razonamiento presentado por la Comisaría de origen para tomar su decisión, no es suficiente para imponer las sanciones ordenadas en contra del señor DEINER ANDRÉS PLAZAS en la decisión objeto de recurso de apelación, razón por la cual la misma deberá ser revocada.

En mérito de lo expuesto, la decisión de la Comisaria de Familia resulta oportuna y como consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada dentro del asunto de la referencia, por los motivos analizados.

SEGUNDO: REVOCAR Y LEVANTAR las medidas de protección provisionales y definitivas ordenadas a favor de la señora YENNY ALEJANDRA HURTADO RAMÍREZ en contra del señor DEINER ANDRÉS PLAZAS.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **Secretaría Proceda de Conformidad.**

NOTIFÍQUESE,



**JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUEZ**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LEIDY YOHANA LEÓN CLAROS en representación del menor de edad de iniciales V.S.F.L.
Demandado	CRISTIAN EDUARDO FORERO GASPAR
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00424-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Katherin Daniela Díaz García, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales V.S.F.L. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

➤ Tener en cuenta los abonos que se indican en el hecho sexto y séptimo de la demanda.

3. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las **partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente,

se advierte que no se indica el correo del demandado, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

-Sin ser causal de inadmisión se advierte a la parte actora que, de conocer el correo electrónico del demandado, deberá informar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

4. Informe la dirección de notificación de la apoderada judicial de la parte actora conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la estudiante de derecho Katherin Daniela Díaz García, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	Personería del Municipio de Neiva en representación de la menor LAURA VALENTINA CAMPOS PERDOMO.
Accionado	REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL - DISAN HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
Vinculados	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA. DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00440-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por la Personería del Municipio de Neiva en representación de la menor **LAURA VALENTINA CAMPOS PERDOMO**, identificada con el NUIP 1.077.238.604, en contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL – DISAN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

- DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por la Personería del Municipio de Neiva en representación de la menor **LAURA VALENTINA CAMPOS PERDOMO**, identificada con el NUIP 1.077.238.604, en contra de la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 2 DE LA POLICIA NACIONAL – DISAN NEIVA** y a el **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**.
- NOTIFICAR** a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.
- CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de

no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **VINCULAR Y NOTIFICAR** a la presente acción constitucional a la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA** y a la **DIRECCION NACIONAL DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL.**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	KATHERINE VARGAS VARGAS.
Accionado	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA. – JEFE DE PROGRAMA DE DERECHO Y DIRECTOR DE CONSULTORIO JURÍDICO.
Vinculados	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TELLO – HUILA. JEFE DE PROGRAMA DE DERECHO. DIRECTOR DE CONSULTORIO JURÍDICO DOCENTE: ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO. ESTUDIANTES DE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y CONSULTORIO JURÍDICO III.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00442-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **KATHERINE VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.893.617, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad y debido proceso administrativo.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. DAR TRÁMITE a la acción de tutela instaurada por **KATHERINE VARGAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.893.617, en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**.

2. NOTIFICAR a la accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. CONCEDER el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE TELLO – HUILA**, al **JEFE DE PROGRAMA DE DERECHO, DIRECTOR DE CONSULTORIO JURÍDICO** al docente **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO** y los **ESTUDIANTES DE CENTRO DE**

CONCILIACIÓN Y CONSULTORIO JURÍDICO III de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA**, para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** que, dentro del término concedido para la contestación de la presente acción, proceda a efectuar la publicación de la acción de tutela presentada y de esta providencia constitucional, en su página web, para que los **ESTUDIANTES DE CENTRO DE CONCILIACIÓN Y CONSULTORIO JURÍDICO III** con interés legítimo en el asunto, pueden intervenir en este trámite. Los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA DE NEIVA** que, comunique de la vinculación al docente **ANDRÉS GÓMEZ PERDOMO**, allegando a este despacho dentro del término antes dicho, informe de la notificación.

7. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	PERMISO SALIR DEL PAÍS
Demandante	MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS SILA en representación del menor de edad de iniciales N.B.C.
Demandado	JAROLD ANDRES BALLESTEROS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00426-00

En atención a la solicitud elevada por la Dra. Katerin Daniela Perdomo Bonilla, y en aras de dar trámite al proceso de Permiso para Salir del País, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales N.B.C. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

2. Deberá indicar el nombre, identificación y domicilio de la persona en contra de quien se dirige la demanda atendiendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 84 y 85 del C.G. del P. apórtese el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales N.B.C. que acredite la calidad en que intervendrán las partes.

4. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022, alléguese a la plenaria conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

5. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

1

➤ Aclarar si lo peticiona en el numeral segundo es una prueba que solicita.

6. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico del testigo, tampoco se informa que la demandante lo desconozca.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. precise a que municipio corresponde la dirección de las partes y apoderada judicial de la parte actora.

8. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

9. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos, y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería a la Dra. Katerin Daniela Perdomo Bonilla, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez